



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEV-JDC-51/2019-INC-1.**

**INCIDENTISTA: JAVIER MENDIETA VÁSQUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE  
COSCOMATEPEC, VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 387, 393 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las catorce horas con treinta minutos, del día en que se actúa, la suscrita Actuaría la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.**

**ACTUARIA**

**ANAIS ORTIZ OLOARTE**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral de  
Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-51/2019-INC-1.

**INCIDENTISTA:** JAVIER MENDIETA VÁSQUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE  
COSCOMATEPEC, VERACRUZ.

**MAGISTRADO:** ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO:** JEZREEL ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**Resolución incidental** que declara **cumplida**, por una parte, y en **vías de cumplimiento**, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-51/2019**, al tenor de lo siguiente.

**RESUELVE:**

**I. IMPUGNACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

- 1. Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El trece de febrero, Javier Mendieta Vásquez, en su carácter de Subagente Municipal de la congregación Maquixhualta, Municipio de Coscomatepec, Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento referido de otorgarle una remuneración por el ejercicio de su cargo como servidor público.

2. **Sentencia del juicio ciudadano.** El veintiocho de febrero de este año, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

#### RESUELVE

*PRIMERO.* Se declaran **fundados** por una parte e **infundados e inoperantes** por otro lado, los agravios expuestos por la parte actora.

*SEGUNDO.* Se ordena al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, proceda en los términos que se indican en la consideración **SÉPTIMA** de esta sentencia.

*TERCERO.* Se conmina al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, que en lo subsecuente se conduzca con diligencia en el ejercicio de sus funciones.

*CUARTO.* Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto en la Constitución Local como en la Ley Orgánica del Municipio Libre, contempla a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo.

3. **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.** El siete de marzo, la sentencia de mérito fue impugnada por Angélica María Pineda Martínez, en su calidad de Sindica Única y representante del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, mismo que se radicó bajo el expediente **SX-JE-40/2019**.

4. El quince siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente citado y confirmó la sentencia emitida por este Tribunal.

## II. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

5. **Escrito incidental.** El veintisiete de marzo, el incidentista presentó escrito<sup>3</sup>, por el cual refiere que la sentencia de veintiocho de febrero del expediente al rubro citado, se encuentra incumplida.

6. **Acuerdo de turno.** El veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente acordó recepcionar en el expediente que se actúa, la

<sup>2</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa.

<sup>3</sup> Escrito presentado junto con otros ciudadanos, por lo que, el Secretario General de Acuerdos, certificó y remitió copia al juicio que nos ocupa.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

documentación mencionada, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como instructor y ponente en el mismo, para que determinara lo que en derecho procediera.

7. **Acuerdo de solicitud de informes.** El diecisiete de abril, el Magistrado requirió al Ayuntamiento de Coscomatepec y al Congreso, ambos del estado de Veracruz, diversos informes con la finalidad de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.

8. **Informe del Ayuntamiento y del Congreso.** El veintinueve y treinta siguientes, el Ayuntamiento responsable, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo referido en el punto anterior.

9. Asimismo el veintiséis de abril, el Congreso del Estado remitió documentación en cumplimiento a lo anterior.

10. **Vista al incidentista.** El siete de mayo, el Magistrado Instructor, dio vista al incidentista con la documentación remitida por las autoridades mencionadas, misma que no fue desahogada por el incidentista.

11. **Debida sustanciación.** En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso, declaró agotada la sustanciación, por lo que en términos del artículo 141, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se propone al Pleno la presente resolución, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

##### PRIMERO. Actuación colegiada.

12. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano al proemio indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, y 354, del Código Electoral de Veracruz;<sup>4</sup> así como los numerales 5, 6, y 141, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

13. En efecto, se justifica la competencia bajo el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se dilucidará sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este mismo Tribunal, lo que evidencia que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre una situación accesorio, como lo es la cuestión incidental que ahora se resuelve.<sup>5</sup>

## **SEGUNDA. Cuestión previa.**

14. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente es que se haga cumplir con lo resuelto en la ejecutoria, dado que esta es la materia susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

15. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la

<sup>4</sup> En lo subsecuente también se referirán como Constitución Federal; Constitución local; y Código Electoral; respectivamente.

<sup>5</sup> Lo que tiene sustento en la razón esencial del criterio de jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

aplicación del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

16. Así, en el caso, **el objeto de la ejecución** consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEV-JDC-57/2019.

17. Además, también encuentra apoyo *mutatis mutandis* el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la sala superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>6</sup>

#### **TERCERA. Determinación sobre cumplimiento de sentencia.**

18. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

19. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se analice lo relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, está delimitado por lo resuelto en aquella, dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

20. Lo anterior, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas para así lograr la aplicación del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

21. Dicho argumento tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal, en el sentido que las leyes federales como locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>7</sup>

22. En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral para que lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandatado en su resolución, así como el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia con su cumplimiento o ejecución.

**1. EFECTOS DE LA SENTENCIA PRINCIPAL.** Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

23. De ahí que resulte, indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

24. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-51/2019** de veintiocho de febrero, se precisaron los siguientes efectos:

*a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, emprenda un análisis de su disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio 2019, de modo que se contemple en una partida que asegure el pago de remuneración al actor, y que deberá ser cubierta y asegurada desde el primero de enero de dos mil diecinueve.*

<sup>7</sup> Resultando orientador el criterio de tesis **XCVII/2001** de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar al actor, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta, las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario para el Estado de Veracruz, y los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

c) La remuneración que se determine deberá reflejarse en el tabulador de percepciones en la plantilla del personal, que al efecto remita al Congreso del Estado, para su aprobación, en su caso.

d) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la plantilla laboral y el tabulador desglosado en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirá el Subagente Municipal.

e) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

f) El Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, a través de su cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

g) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal lo conducente respecto del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve por el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones contemple tanto en la Constitución Local como en la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos y les considere el derecho que tienen de recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

25. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Coscomatepec y del Congreso del Estado, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar una remuneración al actor y al segundo, se pronunciara respecto al presupuesto que le remitiera dicho ente Municipal.

26. Además, se exhortó a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos y se les considere el derecho que tienen de recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

## 2. Alegaciones y documentación recabada en el sumario

27. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el veintisiete de marzo, el incidentista, presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

28. En el cual, refirió la omisión del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, de acatar y cumplir la sentencia de este Tribunal Electoral de veintiocho de febrero.

29. Por el que, solicitó, se le ordene a dicho ente Municipal que, a la brevedad posible en Sesión de cabildo, modifique su presupuesto y le otorgue una remuneración económica, ellos, respetando su autonomía para que sea el Ayuntamiento quien decida libremente la cuantía de su remuneración, tomando en cuenta que dicha remuneración, tomando en cuenta que dicha remuneración deberá ser cuando menos de un salario mínimo mensual.

30. Siendo que, el hecho que la responsable haya impugnado la sentencia de veintiocho de febrero ante la Sala Regional Xalapa, no justifica su retraso en el cumplimiento, puesto que los efectos de los fallos en materia electoral no tienen efectos suspensivos.

31. Además, aporta como prueba instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las constancias que haga llegar a este Tribunal Electoral, el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz.

32. Por lo anterior, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable y a la vinculada, las acciones que habían realizado en cumplimiento al fallo en ejecutoria, remitiendo en lo interesa, lo siguiente:



Tribunal Electoral de  
Veracruz

33. El Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, remitió a este Tribunal Electoral el oficio SIND.JR.-53/2019 y anexos, por el que remite copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de nueve de abril, mediante la cual autorizó la modificación al Presupuesto de Egresos 2019 y a la Plantilla de Personal del Ayuntamiento Constitucional para el Ejercicio Fiscal 2019.

34. Por el cual, remitió el acuse de recepción de información municipal de número ACR/047/2019/04/OM/09-09042019, del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, al Congreso del Estado, y adjunta su segunda modificación al Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal para el Ejercicio Fiscal 2019.

35. De igual forma, el Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz, allegó el oficio DSJ/864/2019 ya anexos, en atención a lo relativo al segundo párrafo del inciso e), de los efectos de la sentencia dictada el veintiocho de febrero.

36. Mediante el cual, informó que dentro de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Primer Año de Ejercicio Constitucional fue presentado por el Diputado Enrique Cambranis Torres ante proyecto de punto de acuerdo en materia de pago de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales. Mismo que fue turnado a la Junta de Coordinación Política, a través del oficio SG-SO/1ER/1ER./304/2019 recibido el diez de enero, que se encuentra en trámite y estudio.

37. En el mismo sentido, indicó que en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Primer Año de Ejercicio Constitucional fue presentada por los integrantes del Grupo Legislativo Mixto "Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México" una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 61, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para que se reconozca el derecho de Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, dejando a libre criterio de las Entidades Municipales la determinación de precisar el monto específico a

otorgar a dichos servidores públicos, con la finalidad de evitar una intromisión injustificada a la autonomía municipal.

38. Mismo que fuera turnado a la Comisión Permanente de Gobernación, mediante oficio SG-SO/1er./1er/322/2019 recibido en fecha dieciocho de enero, que se encuentra en análisis.

39. Finalmente, dicho Ente legislativo también, en el mencionado oficio manifestó que respecto al acuse de recepción de la modificación presupuestaria remitido por el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, no es necesario mayor pronunciamiento por parte de su representada, puesto que quien aprueba las modificaciones presupuestarias es el Cabildo.

40. Además, que la modificación al presupuesto de egresos del 2019 del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, solo se encuentra a disposición de ese ente Legislativo para posibles observaciones que en su momento realice la Unidad Administrativa u Órgano Fiscalizador competente.

### **3. Presupuestación de pago de remuneración para el incidentista, en su calidad de Subagente Municipal**

41. Respecto a este punto, se declara cumplida la sentencia del TEV-JDC-51/2019, de veintiocho de febrero, atento a las siguientes consideraciones:

42. Por cuanto hace al efecto a), de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, mediante oficio SIND.JUR.-53/2019 y anexos, signado por la Síndica Única Municipal, informó que mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo número LXV de diez de abril<sup>8</sup>, analizó, discutió y aprobó la modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio 2019.

<sup>8</sup> Visible a foja 12



Tribunal Electoral de  
Veracruz

43. Lo anterior es así, ya que del Acta de Sesión de Cabildo mencionada, se observa que la responsable, autorizó la modificación a su presupuesto de egresos para el ejercicio 2019, así como en la planilla de personal y el tabulador desglosado, en los que previó el pago de conceptos de remuneración para diversos Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento, incluido para el incidentista.

44. Observándose de autos, principalmente del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número LXV, de nueve de abril, del tabulador desglosado y la planilla del personal, que la responsable consideró por concepto de remuneración, una dieta para el incidentista, consistente en un "salario" diario equivalente a un salario mínimo, por todo el año dos mil diecinueve. Es decir, aseguró el pago de dicho concepto desde el primero de enero, como se le ordenó en la sentencia de este Tribunal.

45. Además, previo para la presente anualidad, como concepto de remuneración también una "prima de vacaciones dominical y gratificación de fin de año".

46. Constancias que, fueron puestas a vista de la parte incidentista para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de si existía alguna oposición respecto de lo informado por el Ayuntamiento responsable.

47. Siendo que, consta la certificación efectuada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en la que se hace referencia que no se recibió escrito o promoción alguna por parte del incidentista, pese a haber sido notificado personalmente, por lo que se tiene por consentido la forma que en el Ayuntamiento reconoció y presupuestó su remuneración.

48. Asimismo, se estima que tomó en consideración el inciso b), de los efectos del fallo, consistente en que debía tomar en cuenta los parámetros relativos a que la remuneración que fijara sería

proporcional a sus responsabilidades, se consideraría que se trata de un servidor público auxiliar y que no debía ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

49. Ello, a toda vez que, de la lectura del acta de sesión de cabildo mencionada, se evidencia que siguió los parámetros que le fueron establecidos, al razonar lo siguiente:

50. Al momento de asignar la remuneración incidentista, se estimó que su dieta equivaldría a un salario mínimo vigente, por lo que tomó en cuenta el principio de libertad Hacendaria que constitucionalmente tiene reconocida.

51. Consideró que se trata de un servidor público auxiliar, aunado que el monto de la remuneración propuesta acorde a sus responsabilidades, de conformidad con la población que existe en la Ranchería en donde ejerce funciones.

52. Además, de autos se evidencia que la remuneración asignada al incidentista, no es mayor a la reciben la Síndica o Regidores del citado Ayuntamiento.

53. Por lo que, se tiene que, fijar la remuneración al incidentista, el Ayuntamiento tomó en cuenta los parámetros mencionados, y con base a un estudio y análisis, de su disposición presupuestal y en pleno respeto a su autonomía municipal, fijó su remuneración.

54. En lo referente al apartado **C)**, de los efectos, referente a que el Ayuntamiento debía hacer de conocimiento del Congreso la modificación del presupuesto, dicho aspecto de la ejecutoria también se tiene por satisfecho.

55. En primera instancia, porque el Ayuntamiento responsable acordó, a la postre realizó la modificación del presupuesto de egresos 2019, mismo que fue aprobado mediante la Sesión Extraordinaria de Cabildo número LXV, de nueve de abril.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

56. Lo hizo de conocimiento del Congreso del Estado, tal como consta del acuse de recepción de información municipal número ACR/047/2019/04/OM/09-09042019, por el cual el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, le remite a este último, una segunda modificación de su Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal para el Ejercicio fiscal 2019.

57. Por otra parte, si bien se observa que el Ayuntamiento responsable, no acató a cabalidad la temporalidad del punto **d)**, de los efectos de la sentencia, puesto que dio cumplimiento después a que se feneció término que le fue concedido.

58. Lo anterior, si se toma en cuenta que la sentencia, en ahora ejecutoria, fue emitida el pasado veintiocho de febrero y fue notificada al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, el uno de marzo. Por lo que, el plazo para que dicha Autoridad diera cumplimiento a la misma, transcurrió del cuatro del mismo mes al quince de marzo.

59. Siendo que, el ente Municipal responsable, concluyó las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia principal, tal como fue razonado con anterioridad, el nueve de abril y notificado a este Tribunal Electoral el once siguiente, por lo que no observó a cabalidad la temporalidad del punto **d)**, de los efectos de la sentencia, referente a que debía dar cumplimiento a lo indicado un término de diez días hábiles y notificar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

60. Además, no pasa inadvertido que, el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, realizó las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dictado por la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, pese a que no lo atendió con oportunidad, sin embargo, se atendió la finalidad última de los efectos en cita, pues se modificó el presupuesto 2019 fijándole una remuneración al aquí indicente, por lo que es infundado el

incidente planteado, pues a la fecha que se resuelve se cumplieron los efectos aludidos.

61. Por otra parte, respecto a las alegaciones del incidentista, referente a que se le ordene a la responsable le asigne una remuneración correspondiente a un salario mínimo. A consideración de este Tribunal Electoral, lo solicitado por el incidentista rebasaría lo ordenado en la sentencia principal, pues en la misma no se estableció dentro de sus efectos, un pago en esos términos. Por lo que no puede ser materia de análisis en la presente cuestión incidental, sin embargo, se observa que la responsable, en ejercicio de su autonomía presupuestal, por concepto de "dieta", la fijó en los términos pretendidos por el incidentista.

62. Ahora, corresponde analizar las acciones que debía llevar a cabo el Congreso del Estado, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria.

63. En ese sentido **se estima cumplido el inciso e), de los autos efectos de la sentencia**, puesto que tal como consta de autos, el Jefe de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz, informó que respecto al acuse de recepción número ACR/047/2019/04/OM/09-09042019, por el que tuvo por recibida la modificación al presupuesto de egresos emitida por la responsable, tal como fue razonado anteriormente.

64. No es necesario mayor pronunciamiento por parte de su representada, toda vez que, quien aprueba las modificaciones al presupuesto de egresos es el propio Ayuntamiento, tal como se desprende de los numerales 35, fracción V y 107, párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de dichos Entes Municipales aprobar sus presupuestos de egresos según sus ingresos disponibles, mismo que tendrán el carácter de definitivo, y las modificaciones solo se harán de conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.